

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 202

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Y POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2014-00354-01
TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR
PASIVA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 03 de diciembre de 2015, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y, en consecuencia da por terminado el proceso. (fl. 342-346, C2 de 1ra).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Juan Bautista Jaramillo Jiménez, Martha Lucía Jiménez, María Ubency Jaramillo Jiménez, Belloncy Jaramillo Jiménez, Oneidy Jaramillo Jiménez, William Alexander Jaramillo Jiménez y María Lilia Jaramillo Jiménez, presentaron demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional, con el objeto de que se declare que son responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados como consecuencia del error judicial que tuvo privado injustamente de la libertad al señor Juan Bautista

Jaramillo Jiménez desde el 31 de octubre de 2011 al 13 de febrero de 2012 (fl.1- 15, C 1 de 1ra).

2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El apoderado del Ejército Nacional en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la investigación penal que tuvo que soportar el señor Juan Bautista Jaramillo Jiménez se adelantó por la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, ya que la institución que representa no es la encargada de legalizar la captura, ni determinar la imposición de una medida preventiva, pues solamente actuó cumpliendo su deber Constitucional y Legal, en el operativo efectuado, el cual se ciñó a derecho, sin que se haya configurado una falla en el servicio (fl. 233, C1 de 1ra).

3. Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 03 de diciembre de 2015, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que se rompe el nexo causal entre la actividad desplegada por las entidades demandadas y el perjuicio causado, pues si bien el operativo de captura del señor Juan Bautista Jaramillo lo realizaron las entidades demandadas, se advierte que la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión fue proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada el 01 de noviembre de 2011, de tal manera, que no es posible atribuirles a las demandadas la responsabilidad de la privación de la libertad del señor Juan Bautista, ya que actuaron en cumplimiento de la orden fragmentaria No. 20 Orinoco y Orden de Operaciones Eslabon, que culminó con el procedimiento de captura en flagrancia de unas personas entre las cuales se encontraba el demandante mencionado (fl. 342-346, C2 de 1ra).

4. Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, adoptada por el Juzgado solicitando que no se resuelva esta excepción a favor de la Policía Nacional debido a que la

entidad no presento dicha solicitud. Aduce que permitir una justificación que la que plantea el Ejército Nacional de haber obrado en ejercicio de una función legítima, no corresponde a los lineamientos del artículo 90 de la Constitución Política (Min 35 Aud. Inicial, fl. 347, C2).

5. Traslado del recurso.

La apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicita la prosperidad de la excepción declarada, pues en el acápite demandatorio no es clara la responsabilidad que se le atribuye al Ejército Nacional y ni a la Policía Nacional, existiendo así una falta de legitimación material en la causa, dado que, como se ve en el fundamento legal y lo señala la parte actora en su demanda, ésta se le atribuye a un error judicial.

Deduciendo así, que el Juez al momento de tomar sus decisiones se debe remitir especialmente al contenido de la demanda, por cual esta no es la oportunidad procesal para que a través del recurso de apelación se subsane las falencias de redacción de la demanda, dado que como se estipuló y señaló en la excepción presentada, el fundamento de responsabilidad señalado es la privación injusta y error judicial, específicamente, más no se refiere en su contenido a una falla en el servicio por parte del Ejército de la Policía Nacional dentro del operativo que detuvo al actor.

De otro lado, aduce que lo mencionado en la contestación de la demanda fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que intervinieron los miembros de las fuerzas militares, la cual se realizó con el debido proceso, sin que haya lugar algún tipo de responsabilidad (Min 43 Aud. Inicial, fl. 347, C2).

El apoderado de la Policía Nacional manifiesta que la decisión tomada por el *a quo* es acertada, debido a que la legitimación en la causa es la relación sustancial de las partes, es decir a quien se le debe reclamar, por tanto, este no es el momento procesal para establecer la responsabilidad administrativa.

De otro lado, expone que el Consejo Estado ha dispuesto en todas sus sentencias sobre la materia objeto de demanda, ha establecido que responde la Rama Judicial y excepcionalmente la Fiscalía General de la Nación, ya que tienen la potestad de decretar la privación de la libertad, por tanto es a estas entidades a quienes se les debe reclamar (Min 46 Aud. Inicial, fl. 347, C2).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del C. P. A. C. A. en concordancia con el artículo 243 ídem, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 03 de diciembre de 2015, por el cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar probada la excepción previa de legitimación en la causa por pasiva y dar por terminado el proceso.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Policía Nacional están legitimados en la causa por pasiva frente a la pretensión de responsabilidad administrativa por la privación de la libertad del señor Juan Bautista Jaramillo Jiménez.

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452), Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, dispuso:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

(...)

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-

mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.” (Se resaltó).

De tal suerte que las partes (demandante y demandado) pueden estar legitimados de hecho dentro del asunto y no estarlo materialmente, pues de un lado, la legitimación de hecho implica la integración de la Litis desde un aspecto meramente formal, donde por el solo hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, se ostenta tal condición, pues de la sola relación jurídica que nace de la conducta atribuida en la demanda y de la notificación de ésta al demandado, se concluye que las partes pueden integrar la Litis, en cambio, la legitimación material en la causa supone la participación real de las partes en los hechos que dieron origen a la demanda, tratándose así de un argumento de defensa que por su naturaleza debe ser resuelto con el fondo del asunto.

Sobre la oportunidad para resolver sobre la legitimación de hecho y material en la causa el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en sentencia de 19 de julio de 2017¹, precisó:

“ (...)”

1. De este modo, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, simplemente establece un requisito de procedibilidad de la oposición al libelo introductorio, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye una exigencia no ya para tramitar la contestación, sino para la prosperidad de las excepciones que impiden que se profiera una sentencia condenatoria que acoja las pretensiones.

2. Como ya se dijo, la legitimación por pasiva que debe verificar el juzgador a fin de darle trámite o no a las excepciones planteadas a un medio de control, es una de hecho, la cual, solo se establece con la comprobación de que al demandado le asiste un interés en cuanto a los eventuales resultados del proceso, derivado de las pretensiones contra él elevadas.

(...)”

En el caso objeto de análisis, en primer lugar, resulta necesario precisar que la decisión de declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y la Policía Nacional se adoptó por el

¹Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth el 19 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642) A.

Juez *a quo* en la Audiencia Inicial al momento de decidir sobre las excepciones previas, oportunidad procesal en la que únicamente podía pronunciarse sobre la legitimación de hecho en la causa por pasiva y no respecto de la material, toda vez que esta última debe decidirse con el fondo del asunto.

Así pues, esta Corporación con el propósito de definir si el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional están legitimadas de hecho en la causa por pasiva, se revisa la demanda de manera detalla encontrando que la parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional pretendiendo que se declare su responsabilidad administrativa de todos los daños y perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad atribuible a título de error judicial y que en los hechos de la demanda se endilga responsabilidad a las demandadas por *“las posibles fallas de los métodos de investigación a su labor profesional”*, así como cuando expone *“la sentencia nos da la razón en señalar que fue una detención arbitraria e injusta, toda vez que los entes encargados, con el ánimo de mostrar resultados, como si la justicia midiera por el número de presos, nunca hizo una valoración objetiva y crítica de los testimonios y solamente los utilizó para justificar una detención masiva que a la luz de la sana crítica, no reunía los requisitos para dictar medida de aseguramiento y mucho menos para llevar la investigación hasta tal punto. Por tal razón se compulsan copias disciplinarias para investigar a los entes que realizaron dicha captura. Fl. 53 de la Audiencia de Preclusión.”*

Por lo anterior, se concluye que el Ejército Nacional y la Policía Nacional están legitimados de hecho en la causa por pasiva, pues se trata de entidades públicas contra las cuales se presentó la demanda, se surtió la notificación personal conforme lo ordena el artículo 197 del C.P.A.C.A. y por último, como se evidenció, en la situación fáctica del escrito de demanda al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional se les atribuye hechos y omisiones que a juicio de los demandantes generaron la privación injusta de la libertad del señor Juan Bautista Jaramillo Jiménez.

Finalmente, frente a la legitimación material en la causa, esto es la real participación de las demandadas en el hecho que origina la demanda, solo debe ser objeto de decisión en la sentencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Tribunal revocará la providencia recurrida en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto se,

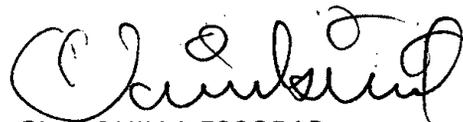
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 03 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y en su lugar, **DECLARAR** que el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional están legitimadas de hecho en la causa por pasiva, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

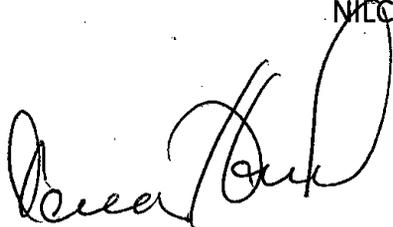
Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 011.



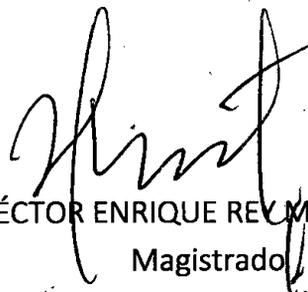
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado